

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXVI— MES X

Caracas, jueves 16 de julio de 2009

Número 39.222

### SUMARIO

#### Asamblea Nacional

Acuerdos mediante los cuales se autoriza al Ejecutivo Nacional para decretar varios Créditos Adicionales a los Presupuestos de Gastos vigentes de los Ministerios y el Organismo que en ellos se mencionan.

Acuerdo mediante el cual se rechazan en todas sus partes las declaraciones de la Conferencia Episcopal Venezolana, por las informaciones totalmente falsas, ofensivas al Poder Legislativo Nacional, emitidas a través de un comunicado en el que expresan señalamientos y aseveraciones totalmente incorrectas en contra del Proyecto de Ley Orgánica para la Equidad e Igualdad de Género y de otros instrumentos jurídicos.

#### Presidencia de la República

Decreto N° 6.775, mediante el cual se dicta el Plan Nacional de Facilitación.- (Se reimprime por fallas de originales).

#### Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia

Resolución por la cual se remueve y retira a la ciudadana Luz Marina Graterol Hernández, del cargo de Abogado I Revisor del Registro Mercantil Primero del Distrito Capital.

#### Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores

Resolución por la cual se designa al ciudadano Fausto Fernández, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Bolivariana de Venezuela en el Reino Hachemita de Jordania.

#### Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas SUDEBAN

Resolución por la cual se prorroga la designación de la ciudadana Yelitza Josefina Reaño Guevara, para que ejerza el cargo de Auditor Interno (Encargada), por el lapso que en ella se indica.

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Carmen Maritza Duarte Caldera, para que ejerza el cargo de Gerente de Secretaría General (Encargada).

Resolución por la cual se sanciona al Banco Nacional de Crédito C.A., Banco Universal, con multa por la cantidad que en ella se indica.

Resolución por la cual se establecen las «Normas para Regular la Publicidad y Propaganda Realizadas por los Bancos, Entidades de Ahorro y Préstamo y Demás Instituciones Financieras, sobre Productos y Servicios Financieros».

Resolución por la cual se acuerda la liquidación de la empresa Servicios Múltiples 7/24, C.A.

#### SENIAT

Providencias por las cuales se designa a los ciudadanos que en ellas se mencionan, en los cargos que en ellas se señalan.

#### Comisión Nacional de Valores

Resoluciones por las cuales se autoriza la Oferta Pública de Papeles Comerciales al Portador Emisión 2009 y la emisión de Obligaciones Quirografarias de la sociedad mercantil que en ellas se especifica.

#### Comisión Nacional de Lotería

Providencia por la cual se establecen las condiciones y requisitos para la venta de medios de apuesta de juegos de lotería, impresos en los establecimientos constituidos como centros de apuesta.

Providencia por la cual se establecen las condiciones y requisitos que deberán cumplir los programas informáticos que serán instalados en las Unidades de comercialización, para la transmisión de la data de las apuestas pactadas, y cuyos medios sean impresos en los centros de apuesta.

#### Ministerio del Poder Popular

##### para las Industrias Básicas y Minería

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Fátima Carolina Burgos Marín, como Directora General de la Oficina de Comunicación y Relaciones Interinstitucionales de este Ministerio.

#### Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Dinorah Josefina Delgado Curvelo, como Jefa de la Oficina Técnica Nacional para la Regularización de la Tenencia de la Tierra Urbana.

Resolución por la cual se delega en la ciudadana Amalia Rosa Sáez de Sanquiz, la atribución y firma de los actos que en ella se indican.

#### Ministerio del Poder Popular

##### para las Comunas y Protección Social

Resolución por la cual se constituye la Comisión de Contrataciones para la celebración de los procesos relacionados con la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras de este Ministerio, integrada con carácter de Miembros Principales y Suplentes por los ciudadanos que en ella se señalan.

#### Ministerio del Poder Popular para la Cultura

Resolución por la cual se designa como Presidenta Encargada del Instituto del Patrimonio Cultural (IPC), a la ciudadana Isiris Madrid.

Resolución por la cual se designa a los ciudadanos que en ella se especifican, como Cuentadantes responsables de las Unidades Administradoras Desconcentradas de los Gabinetes Ministeriales de este Ministerio.

#### Fundación Compañía Nacional de Danza

Providencia por la cual se designa como Auditora Interna (E), de esta Fundación a la ciudadana Carmen Cecilia Ríos.

#### Instituto Autónomo Centro Nacional del Libro

Providencia por la cual se conforma la Comisión de Contrataciones Públicas Permanente de este Instituto, integrada por los ciudadanos que en ella se mencionan.

#### Ministerio del Poder Popular para el Deporte

Resolución por la cual se le otorga el beneficio de Jubilación al ciudadano Antonio José Gil.

Resolución por la cual se procede a la publicación de un Traspaso de Crédito Presupuestario para incrementar los Gastos de Capital de este Ministerio.

#### IND

Providencia por la cual se constituye la Comisión de Contrataciones que conocerá de los procesos de contrataciones relacionados con la selección de contratistas para la ejecución de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios, integrada, con el carácter de Miembros Principales y Suplentes, por los ciudadanos que en ella se indican.

#### Ministerio Público

Resolución por la cual se crea el Archivo Estatal de este Ministerio, en cada Circunscripción Judicial del país, adscrito a la Fiscalía Superior de la misma Circunscripción Judicial.

Resoluciones por las cuales se designa a las ciudadanas que en ellas se señalan, Jefes de División de las Unidades Administradoras Desconcentradas (E) que en ellas se especifican.

#### Avisos

LA ASAMBLEA NACIONAL  
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

En uso de las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias y de conformidad con lo aprobado en la sesión del día 16 de julio de 2009, como conclusión del debate sobre el comunicado emitido por la Conferencia Episcopal Venezolana.

ACUERDA

**PRIMERO:** Rechazar en todas sus partes las declaraciones de la Conferencia Episcopal Venezolana, por las informaciones totalmente falsas, ofendiendo al Poder Legislativo Nacional de manera irresponsable, descortés y desconsiderada, emitidas a través de un comunicado en el que expresan señalamientos y aseveraciones totalmente incorrectas en contra del Proyecto de Ley Orgánica para la Equidad e Igualdad de Género y de otros instrumentos jurídicos.

**SEGUNDO:** Vista que la Conferencia Episcopal mantiene una constante posición política de confrontación, apartándose de sus principios humanistas y cristianos, la Plenaria de este Cuerpo aprueba dar un voto de censura a la Conferencia Episcopal Venezolana por intentar tergiversar el contenido de las leyes que se discuten en esta Asamblea Nacional y confundir a las ciudadanas y a los ciudadanos venezolanos.

**TERCERO:** Comuníquese y publíquese.

Dado, firmado y sellado, en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los dieciséis días del mes de julio de dos mil nueve. Años 199° de la Independencia y 150° de la Federación.

CILIA FLORES  
Presidenta de la Asamblea Nacional

SAÚL ORTEGA CAMPOS  
Primer Vicepresidente

JOSÉ ALBORNOZ URBANO  
Segundo Vicepresidente

IVÁN ZERPA GUERRERO  
Secretario

VÍCTOR CLARK BOSCÁN  
Subsecretario

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Decreto N° 6.775

26 de junio de 2009

HUGO CHAVEZ FRIAS  
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución prevista en el numeral 2° del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 12 de la Ley Reforma Parcial de la Ley de Aeronáutica Civil, en Consejo de Ministro.

DICTA

El siguiente,

PLAN NACIONAL DE FACILITACION

TITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES

La Autoridad Aeronáutica tomará todas las medidas necesarias para fomentar las consultas entre los explotadores de aeropuerto, por una parte, y los explotadores de aeronaves, autoridades de control y órganos apropiados que representan a otros usuarios del aeropuerto, desde las primeras etapas de los planes de edificios terminales nuevos o sustancialmente modificados o cuando los nuevos procedimientos exijan modificar las instalaciones y servicios, incluidas las modificaciones de la configuración de las instalaciones y servicios existentes, en los aeropuertos.

Objeto

**Artículo 1º.** El Plan Nacional de Facilitación, tendrá por objeto establecer políticas, métodos y procedimientos permanentes,

para la eliminación o simplificación de formalidades o trámites para cruces fronterizos a través de los aeródromos y aeropuertos internacionales; la infraestructura aeronáutica nacional, los aeródromos y aeropuertos, las aeronaves, tripulantes, pasajeros, equipajes, mercancías, suministros y correo conjuntamente con la provisión de facilidades y servicios necesarios vinculados a los mismos, a fin de facilitar y acelerar la navegación de las aeronaves en el territorio venezolano y evitar todo retardo innecesario a las mismas, a las tripulaciones, a los pasajeros, a la carga y al correo.

Definiciones

**Artículo 2º.** Para los efectos de la actividad aeronáutica, en materia de facilitación, se establecen las siguientes definiciones:

**Admisión:** Permiso otorgado a una persona por las autoridades competentes para entrar a la República Bolivariana de Venezuela.

**Admisión temporal:** Régimen mediante el cual se introducen mercancías al territorio aduanero nacional con suspensión del pago de los impuestos de importación y otros recargos e impuestos adicionales que fueren aplicables, con una finalidad determinada a condición de que sean reexpedidas luego de su utilización, sin haber experimentado modificación alguna.

**Aeródromo:** Área definida de tierra o de agua, que incluye todas sus edificaciones, instalaciones y equipos, destinada total o parcialmente a la llegada, partida y movimiento en superficie de aeronave.

**Aeropuerto:** Todo aeródromo especialmente equipado y usado regularmente para pasajeros y carga en el tráfico aéreo. Todo aeródromo que a juicio de la Autoridad Aeronáutica, posee instalaciones suficientes para ser consideradas de importancia en la aviación civil, o el que defina la Ley.

**Aeropuerto Internacional:** Todo aeropuerto designado por la República Bolivariana de Venezuela cuyo territorio está situado, como puerto de entrada o salida para tráfico aéreo internacional, donde se llevan a cabo los trámites de aduanas, inmigración, salud pública, reglamentación veterinaria y fitosanitaria, y procedimientos similares.

**Agente autorizado:** Persona que representa al explotador y que está autorizada por éste para actuar en los asuntos relacionados con la entrada y despacho de sus aeronaves, tripulación, pasajeros, carga, correo, equipaje o suministros e incluye, a terceros autorizados para ocuparse de la carga en la aeronave.

**Tiendas libres de impuestos (Duty Free Shops):** establecimientos comerciales ubicados en las zonas primarias de las aduanas localizadas en puertos o aeropuertos internacionales en los que se permite la permanencia de mercancías nacionales y extranjeras para ser expedidas a aquellas personas que vayan a entrar o salir del mismo en calidad de pasajeros con suspensión del pago de los impuestos aduaneros.

**Área infectada:** Áreas geográficas definidas en las que se observan la transmisión activa de enfermedades transmitidas por vectores humanos o animales o por ambos, según las notificaciones de las autoridades de salud pública locales o nacionales o la Organización Mundial de la Salud.

**Arreglos de tránsito directo:** Arreglos especiales, aprobados por las autoridades competentes, mediante los cuales el tráfico que se detiene sólo brevemente a su paso en nuestro territorio, debe permanecer bajo la jurisdicción inmediata de dichas autoridades.

**Autoridad Aeronáutica:** La Autoridad Aeronáutica de la República Bolivariana de Venezuela es el Instituto Nacional de Aeronáutica Civil la misma será ejercida por su presidente y demás funcionarios.

**Autoridades competentes:** Dependencias o funcionarios de la República Bolivariana de Venezuela, encargado de velar por la aplicación y cumplimiento de las leyes y reglamentos del mismo.

**Carga:** Todos los bienes que se transporten en una aeronave, excepto el correo, los suministros y el equipaje acompañado o extraviado.

**Cargar:** Acción de colocar mercancías, correo, equipaje o suministros a bordo de una aeronave para ser transportados en un vuelo.

**Comodidades para los pasajeros:** Instalaciones y servicios que se suministran a los pasajeros y que no son esenciales para el despacho de los mismos.

**Consignatario aceptante:** Toda persona que mediante declaración ante la aduana acepta la titularidad de las mercancías y las responsabilidades que de ello se derivan.

**Control de estupefacientes:** Medidas adoptadas por la República Bolivariana de Venezuela para controlar el movimiento ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas por vía aérea.

**Control de inmigración:** Medidas adoptadas por la República Bolivariana de Venezuela, para controlar la entrada, tránsito y la salida de su territorio de las personas que viajan por vía aérea.

**Correo:** Despachos de correspondencia y otros artículos que los servicios postales presentan con el fin de que se entreguen a otros servicios postales, conforme a las normas de la Unión Postal Universal (UPU).

**Declarante:** Toda persona que hace una declaración de mercancías o en cuyo nombre se hace tal declaración.

**Desaduanamiento de mercancías:** retiro de las mercancías de la zona primaria de la aduana respectiva una vez cumplidas las formalidades.

**Descarga:** Acción de sacar las mercancías, correo, equipaje o suministros de una aeronave después del aterrizaje.

**Desembarque:** Acto de salir de una aeronave después del aterrizaje, exceptuados los tripulantes o pasajeros que continúen el viaje durante las siguiente etapa del mismo vuelo directo.

**Desconsolidación:** Es la acción que realiza el desconsolidador o su representante autorizado, bajo control de la oficina aduanera competente, que separa el contenido de una carga consolidada para su distribución a cada consignatario conforme a los documentos propios emitidos, una vez que la misma ha ingresado a los recintos, almacenes o depósitos aduaneros autorizados.

**Desinfección:** significa el procedimiento mediante el cual se adoptan medidas sanitarias para controlar o eliminar agentes infecciosos presentes en la superficie de un cuerpo humano o animal o en equipajes, cargas, contenedores, medios de transporte, mercancías o paquetes postales mediante su exposición directa a agentes químicos o físicos.

**Desinsectación:** significa el procedimiento mediante el cual se adoptan medidas sanitarias para controlar o eliminar insectos vectores de enfermedades humanas o que constituyan especies exóticas, que puedan encontrarse en equipajes, cargas, contenedores, medios de transporte, mercancías o paquetes postales.

**Directorio de claves públicas de la OACI (DCP OACI):** Base de datos central que hace las veces de repositorio de los certificados de los firmantes de documentos (CDS) (que contienen las claves públicas de los firmantes de documentos), la lista maestra CSPA (MLCSPA), los certificados de enlace de la Autoridad de certificación firmante del país (ICCSPA) y las listas de revocación de certificados expedidas por los participantes, junto con un sistema para su distribución en todo el mundo, que la Organización de Aviación Civil Internacional mantiene en nombre de dichos Participantes a fin de facilitar la validación de los datos en los DVLM electrónicos.

**DVLM electrónico (Pasaporte, visado o tarjeta):** Un DVLM que incorpora un circuito integrado sin contacto que comprende la capacidad de identificación biométrica del titular del DVLM de conformidad con las especificaciones de la Parte pertinente del

Documento número 9303 de la Organización de Aviación Civil Internacional.

**Documento de viaje:** El pasaporte u otro documento oficial de identidad otorgado por la República Bolivariana de Venezuela, para ser utilizado por el titular legítimo para viajes internacionales.

**Documentos de los explotadores de aeronaves:** Cartas de porte aéreo, notas de consignación, billetes de pasajeros y tarjetas de embarques de pasajeros, documentos de liquidación bancaria y de agencia, billetes de exceso de equipaje, bonos de créditos (M.C.O.), informes sobre daños e irregularidades, etiquetas para el equipaje y para la carga, horarios y documentos relativos al peso y al centraje, para el uso de los explotadores de aeronaves.

**Embarque:** Acto de subir a bordo de una aeronave con objeto de comenzar un vuelo, exceptuados aquellos tripulantes o pasajeros que hayan embarcado en una de las etapas anteriores al mismo vuelo directo.

**Equipaje:** Conjunto de artículos de propiedad de pasajeros, entregados mediante etiqueta registrada por el explotador de la aeronave para el mismo trayecto o ruta a utilizar por los pasajeros transportados en una aeronave bajo la responsabilidad del explotador y de conformidad a un contrato de transporte aéreo. Artículo de propiedad personal de los pasajeros o tripulantes que se llevan en la aeronave mediante convenio con el explotador.

**Equipaje extraviado:** Equipaje que por cualquier circunstancia el transportista no pueda hacer entrega al pasajero dentro del plazo de veintidós días (21) días siguientes a la notificación por este, de su no arribo a su destino final Equipaje involuntaria o inadvertidamente separado de los pasajeros o de la tripulación.

**Equipaje no acompañado:** Equipaje que se transporta como carga, ya sea en la misma aeronave en que viaje la persona a quien pertenece, ya sea en otra.

**Equipaje no identificado:** Equipaje con o sin etiqueta, que ningún pasajero recoge en el aeropuerto y cuyo propietario no puede ser identificado.

**Equipaje no reclamado:** equipaje que llega al aeropuerto y que ningún pasajero recoge ni reclama.

**Equipos de aeronave:** Artículos, incluso el botiquín de primeros auxilios y el equipo para supervivientes, así como provisiones transportadas a bordo, que no sean repuestos ni suministros, y que se utilizan a bordo de las aeronaves durante el vuelo.

**Equipo de seguridad:** Dispositivos de carácter especializado que se utilizan individualmente o como parte de un sistema, en la prevención o detección de actos de interferencia ilícita en la aviación civil y sus instalaciones y servicios.

**Equipo terrestre:** Artículos especiales que se usan para el mantenimiento, reparación y servicio de las aeronaves en tierra, incluso los aparatos comprobadores y los elementos utilizados para el embarque y desembarque de pasajeros y carga.

**Estado de matrícula:** Estado en el cual está matriculada la aeronave.

**Evaluación de riesgo:** La evaluación que efectúa la República Bolivariana de Venezuela para determinar si una persona deportada puede ser trasladada utilizando servicios aéreos comerciales con o sin acompañamiento de custodia. En la evaluación deberían tenerse en cuenta todos los factores pertinentes, incluida su aptitud médica, mental y física para su traslado en un vuelo comercial, su buena disposición o renuncia a viajar, sus patrones de comportamiento y todo antecedente de actos violentos.

**Explotador de aeronave:** Persona, organismo o empresa que se dedica, o propone dedicarse, a la explotación de aeronaves.

**Explotador de aeródromo y aeropuerto:** Toda persona, organismo o empresa, pública o privada, que posee un certificado para explotar un aeródromo debidamente otorgado por la Autoridad Aeronáutica.

**Gestión de riesgos:** Aplicación sistemática de procedimientos y métodos de gestión que proporcionan a los organismos encargados de la inspección, la información necesaria para atender movimientos o envíos que representan un riesgo.

**Impuesto de importación:** Tributo que se causa con motivo de la introducción al territorio aduanero nacional de mercancías extranjeras con fines definitivos.

**Inicio del viaje:** El punto en que la persona inicio su viaje, sin tener en cuenta ningún aeropuerto en el que haya hecho una parada en tránsito directo, ya sea en un vuelo directo o en un vuelo de enlace, si no salió de la zona de tránsito directo del aeropuerto en cuestión.

**Inspector Aeronáutico:** Funcionario designado por la Autoridad Aeronáutica facultado para ejercer la función de vigilancia de la seguridad que debe prohibir el despegue de una aeronave o el ejercicio de cualquier otra actividad aeronáutica que infrinja las disposiciones previstas en la Ley de conformidad con lo establecido en la normativa técnica.

**Integridad fronteriza:** Aplicación que ejerce la República Bolivariana de Venezuela de sus leyes y reglamentos en cuanto al movimiento de mercancías o personas a través de sus fronteras.

**Línea aérea:** Según lo estipulado en el Artículo 96 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, cualquier empresa de transporte aéreo que ofrece o mantiene un servicio aéreo internacional regular.

**Miembro de la tripulación:** Persona a quien el explotador asigna obligaciones que ha de cumplir a bordo, durante el período de servicio de vuelo.

**Miembro de la tripulación de vuelo:** Es el titular de la correspondiente licencia, a quien se asignan obligaciones esenciales para la operación de una aeronave durante el período de servicio de vuelo.

**Orden de deportación:** Es una orden emitida por escrito, expedida por las autoridades competentes de la República Bolivariana de Venezuela y notificada a una persona deportada, ordenándole que salga del Estado.

**Orden de retiro:** Es una orden emitida por escrito y notificada por las autoridades de la República Bolivariana de Venezuela a un explotador en cuyo vuelo viajó una persona no admisible, ordenando al explotador que retire a esa persona del territorio.

**Operación de la aviación general:** Operación de aeronave distinta al transporte aéreo comercial o al de trabajos aéreos.

**Personas con impedimentos:** Toda persona cuya movilidad se ve reducida por una incapacidad física (sensorial o de locomoción), deficiencia mental, edad, enfermedad o cualquier otra causa que sea un impedimento para el uso de los transportes y cuya situación requiere atención especial adaptando a las necesidades de dicha persona los servicios puestos a disposición de todos los pasajeros.

**Persona deportada:** Una persona que fue admitida legalmente por la República Bolivariana de Venezuela por sus autoridades o que entró por medios ilícitos al Estado, y a quien posteriormente las autoridades competentes le ordenan oficialmente salir del territorio nacional.

**Persona documentada inapropiadamente:** Una persona que viaja o intenta viajar: a) con un documento de viaje que ha expirado o un visado que no es válido; b) con un documento de viaje o visado falsificado, que ha sido objeto de imitación fraudulenta o alterada; c) sin el documento de viaje o visado, si se requiere.

**Persona no admisible:** Persona a quien le es o le será rehusada la admisión a la República Bolivariana de Venezuela por las autoridades correspondientes.

**Piloto al mando:** Piloto responsable de la operación y seguridad de la aeronave durante el tiempo de vuelo.

**Provisiones transportadas a bordo:** Artículos, ya sea desechables o destinados para usos múltiples, que el

explotador utiliza para el suministro de servicios durante los vuelos, en particular para servir los alimentos y brindar comodidades a los pasajeros.

**RAV (Regulaciones Aeronáuticas Venezolanas):** Es el conjunto normativo conformado por reglas, preceptos, requisitos, métodos y procedimientos de ámbito técnico operacional, emitido por la Autoridad Aeronáutica Nacional a través de una Providencia Administrativa, las cuales son de cumplimiento obligatorio para la comunidad en general. (RAV1)

**Reconocimiento:** Procedimiento mediante el cual se verifica el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el régimen aduanero y demás disposiciones legales a las que se encuentran sometidas la introducción o la extracción de las mercancías declaradas por los interesados, conforme a la documentación exigida por la legislación especial en la materia para la aplicación del respectivo régimen, el cual podrá ser selectivo o aleatorio.

**Reexpedición:** Actividad accesoria, por la cual aquellas mercancías que ingresaron bajo el régimen de admisión temporal son extraídas del territorio aduanero nacional para su retorno al país de destino o cualquier otro territorio.

**Régimen de equipaje:** conjunto de efectos de uso o consumo personal y los obsequia que trasladen los pasajeros y tripulantes al arribar o salir del país que por su naturaleza, cantidades y valores, no demuestren finalidad comercial.

**Régimen de provisiones a bordo:** régimen por el cual ingresan bajo potestad aduanera víveres, provisiones y materiales de reparación para los vehículos, destinados al uso y consumo de los pasajeros y tripulantes de vehículos que realicen transporte internacional de carga o pasajeros.

**Repuestos:** Artículos, incluso motores y hélices, para reparación y de recambio, con miras a su montaje en las aeronaves.

**Retiro de una persona:** Acción mediante la cual las autoridades competentes de la República Bolivariana de Venezuela en cumplimiento de las leyes, ordenan a una persona salir del Estado.

**Suministros (avituallamiento) para consumo:** Mercancías, independientemente de que se vendan o no, destinadas al consumo a bordo de la aeronave por parte de los pasajeros y la tripulación, y las mercancías necesarias para la operación y mantenimiento de la aeronave, incluyendo combustible y lubricantes.

**Suministros (mercancías) para llevar:** Mercancías para la venta a los pasajeros y la tripulación de la aeronave con miras a su utilización después del aterrizaje.

**Transmisión electrónica:** acción de enviar a través del sistema aduanero automatizado los documentos inherentes a la introducción o extracción de mercancías, así como cualquier otra acción o envío de documentos, actas o formatos que se incorporen al sistema por medios electrónicos.

**Visitante:** Toda persona que desembarque y entre en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela y que no es su residencia habitual, y que permanece en él legalmente con arreglo a lo prescrito por las autoridades competentes, para fines legítimos en calidad de no inmigrante, tales como de turismo, diversión, deportes, salud, motivos familiares, peregrinaciones religiosas o negocios, y que no emprenda ninguna ocupación lucrativa durante su estancia en el territorio.

**Vuelos de socorro:** Vuelos de carácter humanitario para transportar personal y provisiones de socorro como alimentos, ropa, tiendas, artículos médicos y de otro tipo durante y después de una emergencia o desastre o para evacuar personas cuya vida o salud se ve amenazada por emergencias o desastres, hasta lugares seguros.

**Vuelo directo:** La operación de las aeronaves que el explotador identifica en su totalidad designándola con el mismo símbolo, desde el punto de origen, vía a cualesquier puntos intermedios, hasta el punto de destino.

**Zona de tránsito directo:** Zona especial que, con aprobación de las autoridades competentes de la República Bolivariana de Venezuela y bajo su jurisdicción inmediata, se establece en los aeropuertos internacionales para comodidad y conveniencia del tráfico que se detiene brevemente en territorio venezolano.

**Zona primaria:** Área de la circunscripción aduanera integrada por las respectivas oficinas, patios, zonas de depósito, almacenes, atracaderos, fondeaderos, pistas de aterrizajes, avanzadas y en general por los lugares donde los vehículos o medios de transporte realizan operaciones inmediatas y conexas de la carga y descarga y donde las mercancías que no hay sido objeto de desaduanamiento quedan depositadas.

## TITULO II DEL COMITÉ NACIONAL DE FACILITACIÓN

### CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

#### Creación del Comité Nacional de Facilitación

**Artículo 3º.** Se crea el Comité Nacional de Facilitación, adscrito al Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, el cual estará encargado de coordinar los diferentes entes y órganos participantes del sector, y velará por el cumplimiento de la normativa técnica que regula la agilización de los procedimientos de entrada y salida en el territorio nacional, de aeronaves, pasajeros, carga, suministros y correo, con base a las normas y métodos recomendados por la Organización de Aviación Civil Internacional, adoptados y regulados por la Autoridad Aeronáutica.

#### Conformación del Comité

**Artículo 4º.** El Comité Nacional de Facilitación, será presidido por el Presidente del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil y estará integrado por uno o más representantes de alto nivel de cada uno de los siguientes organismos:

Ministerio del Poder Popular para las Relaciones de Interior y Justicia.  
Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores.  
Ministerio del Poder Popular Poder Popular para la Salud.  
Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras.  
Ministerio del Poder Popular para el Ambiente.  
Ministerio del Poder Popular para la Defensa.  
Ministerio del Poder Popular para el Turismo.  
Servicio Nacional Integrado Aduanero y Tributario  
Oficina Nacional Antidrogas.  
Comité Nacional de Seguridad.  
Instituto Aeropuerto Internacional "Simón Bolívar" de Maiquetía.  
Asociación Nacional y Administradores de Aeropuertos.  
Cámara Venezolana de Empresas de Transporte Aéreo.  
Asociación de Líneas Aéreas en Venezuela.

Cualquier otro ente u órgano que el Comité Nacional de Facilitación considere incorporar, en virtud de cualquier situación que demande la participación especial de este.

#### Designación de los Miembros Del Comité

**Artículo 5º.** La designación de los miembros del Comité Nacional de Facilitación y la instalación del Comité se hará en un plazo máximo de treinta (30) días, prorrogables por igual lapso, contado a partir de la publicación del presente Plan en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Sin perjuicio a lo anteriormente dispuesto, la Autoridad Aeronáutica podrá realizar todas las actividades y coordinaciones conducentes a la instalación efectiva del Comité antes de los lapsos previamente establecidos.

#### Grupos de Trabajo

**Artículo 6º.** A los fines de llevar a cabo la labor del Comité Nacional de Facilitación, los miembros podrán designar una o más personas de nivel administrativo medio en sus respectivas organizaciones para representarlos en las reuniones que se realicen para el estudio de algún problema específico.

Los representantes de los miembros del Comité Nacional de Facilitación deberán contar con la facultad necesaria para pronunciarse en nombre de sus respectivas organizaciones y

para iniciar las medidas necesarias en apoyo de la labor del Comité.

El funcionario que designe el Presidente del Comité tendrá las facultades suficientes para convocar y presidir las reuniones de personal de nivel administrativo medio.

#### Constitución del Comité

**Artículo 7º.** La constitución del Comité Nacional de Facilitación se considerará válidamente constituida, cuando reúna para su instalación la mitad más uno de sus miembros.

#### Deberes y Atribuciones del Comité

**Artículo 8º.** Son deberes y atribuciones del Comité Nacional de Facilitación los que a continuación se señalan:

1. Dictar el Reglamento Interno así como las normas y procedimientos para el funcionamiento del comité
2. Propiciar la creación y mejoramiento de las instalaciones y servicios requeridos en los aeropuertos internacionales para facilitar la entrada, tránsito y salida de las aeronaves, tripulaciones, pasajeros, carga, suministros y correo.
3. Proponer las medidas adecuadas para lograr el más alto grado de aplicación posible en el país, de las normas y métodos recomendados contenidos en el Anexo nueve 9 (FACILITACIÓN) del Convenio de Aviación Civil Internacional.
4. Asesorar en la preparación de los estudios y proyectos, para construcción y remodelación de los aeropuertos internacionales y nacionales.
5. Estudiar y opinar respecto a las recomendaciones formuladas por las distintas Conferencias del Departamento de Facilitación de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) que no afecten el Anexo nueve (9) y las decisiones adoptadas por el Consejo de la OACI sobre aplicación en el país.
6. Recopilar y examinar todas las normas, métodos y procedimientos vigentes en el país que guarden relación con las disposiciones pertinentes del Anexo nueve 9 (FACILITACIÓN) del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, e identificar sus diferencias con la normativa jurídica interna, a objeto de recomendar medidas tendentes a suprimir dentro de lo posible las diferencias anteriormente señaladas o en su defecto, recomendar a la Autoridad Aeronáutica que manifieste la incompatibilidad de dicha norma con la actividad aeronáutica venezolana o con el sistema jurídico interno, ante la Organización de Aviación Civil Internacional.
7. Realizar consultas, a través de la Autoridad Aeronáutica, con las Organizaciones de Facilitación de los otros Estados para lograr una solución uniforme y satisfactoria de los problemas comunes de facilitación.
8. Verificar el cumplimiento de las normas y procedimientos vigentes en materia de facilitación y presentar los informes correspondientes a las autoridades nacionales competentes.
9. El Comité Nacional de Facilitación se reunirá como mínimo cuatro (4) veces al año de forma trimestral ordinaria y extraordinariamente cuando este lo amerite.
10. En la primera sesión del Comité se aprobará el Programa Anual de Trabajo el cual podrá ser revisado y modificado en el transcurso del período anual de sesiones.
11. Analizar el cumplimiento del Programa Anual de Trabajo y los resultados alcanzados. El informe correspondiente deberá ser elevado al Órgano al cual se encuentre adscrito el Instituto Nacional de Aeronáutica Civil con sendas copias a los Despachos y Organismos integrantes del Comité.

COMITÉ NACIONAL DE FACILITACIÓN

12. Las demás que designe la Ley.

#### Secretaría del Comité

**Artículo 9º.** El Comité Nacional de Facilitación creará una Sección de Secretaría, la cual funcionará mediante el cumplimiento de los mandatos que deberá realizar el Presidente del Comité y estará a cargo de un funcionario nombrado por éste.

#### Decisiones del Comité

**Artículo 10.** Las decisiones que adopte el Comité Nacional de Facilitación, al igual que las instrucciones que tenga a bien impartir, serán divulgadas por órgano de la Autoridad Aeronáutica, y serán de obligatorio cumplimiento para todos los organismos de la administración pública y los ciudadanos y ciudadanas que se encuentren dentro del territorio nacional.

Las decisiones se tomarán por el voto de la mayoría simple de los asistentes a la convocatoria.

### CAPITULO II FINANCIAMIENTO

**Artículo 11.** Los diferentes organismos del Estado definirán dentro de sus partidas presupuestarias los recursos necesarios, a fin de mantener la disponibilidad de recursos humanos y materiales para la aplicación efectiva de las medidas que en materia de facilitación se encuentran establecidas en el presente Plan.

**Artículo 12.** Los explotadores de transporte aéreo, aeródromos y aeropuertos, agentes acreditados, con responsabilidad definidas en el presente Plan, establecerán el monto o porcentaje del presupuesto que será destinado a cumplir con sus responsabilidades en materia de facilitación e informarán a la Autoridad Aeronáutica, para fines estadísticos y de verificación de que efectivamente se emplea dicho presupuesto para lo que fue establecido.

### TITULO III

#### DE LA ORGANIZACION NACIONAL Y RESPONSABILIDADES EN EL PLAN NACIONAL DE FACILITACION

#### CAPITULO I DE LAS RESPONSABILIDADES DE LA AUTORIDAD AERONAUTICA

**Artículo 13.** El Instituto Nacional de Aeronáutica Civil es la Autoridad Aeronáutica de la República Bolivariana de Venezuela conforme a lo establecido en la Ley de su creación, la Ley de Aeronáutica Civil y el resto del ordenamiento jurídico.

**Artículo 14.** Es responsabilidad del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil:

1. Velar por la ejecución del Plan Nacional de Facilitación.
2. Adoptar las medidas necesarias para asegurarse que:
  - a) El tiempo requerido para la realización de los controles fronterizos relativos a las personas y a la aeronave y al levante o despacho de la carga se limite al mínimo;
  - b) Se limite al mínimo todo inconveniente causado por la aplicación de los requisitos administrativos y de control;
  - c) El intercambio de la información pertinente entre la Autoridad Aeronáutica, los explotadores del servicio público y especializado de transporte aéreo, servicios especializados aeroportuarios, explotadores de aeródromos y de aeropuertos se fomente y promueva en la mayor medida posible;

- d) Coordinación entre el Comité Nacional de Seguridad y el Comité Nacional de Facilitación, y
- e) Se alcancen niveles óptimos de seguridad y se cumpla con las normativas legales.

3. Establecer las normas técnicas, que rijan la materia de facilitación para los explotadores de aeródromos y aeropuertos, los explotadores del servicio público y del servicio especializado de transporte aéreo, servicios especializados aeroportuarios, además los entes y órganos públicos intervinientes en la actividad aeronáutica civil del país.
4. Con el objeto de cumplir con lo anteriormente establecido, la Autoridad Aeronáutica realizará las funciones de fiscalización a través de los Inspectores Aeronáuticos o aquellos funcionarios designados para tales efectos.
5. Todas aquellas que establezca la normativa vigente.

### CAPITULO II DE LAS RESPONSABILIDADES DEL ORGANO CON COMPETENCIA EN MATERIA DE INMIGRACION

#### SECCION I DE LA ENTRADA Y SALIDA DE PERSONAS

**Artículo 15.** Facilitar y acelerar el despacho de las personas que entran o salen por vía aérea al Territorio Nacional, la autoridad competente en materia de migración creará normas de control de fronteras adecuadas. La Autoridad Aeronáutica fiscalizará el entorno del transporte aéreo con el objeto de impedir que se produzcan demoras innecesarias en el proceso de entrada y salida de personas.

**Artículo 16.** Elaborar los procedimientos destinados a la aplicación eficaz de los controles de fronteras respecto a los pasajeros y las tripulaciones, debiendo tomar en cuenta la aplicación de medidas de seguridad, en coordinación con la Autoridad Aeronáutica con el fin de garantizar la integridad fronteriza, control de estupefacientes y control de inmigración, cuando corresponda.

**Artículo 17.** Cuando se utilicen microprocesadores con circuitos integrados (IC) u otras tecnologías optativas de lectura mecánica para la representación de datos personales, incluyendo datos biométricos, en sus documentos de viaje, debe tomar las medidas para que los datos codificados puedan ser revelados al titular del documento, si lo solicita.

**Artículo 18.** No se prorrogará la validez de los documentos de viaje de lectura mecánica.

**Artículo 19.** Se exigirá a los visitantes que ingresen y salgan del territorio venezolano, pasaporte u otro documento de viaje autorizado y, cuando corresponda, el respectivo visado expedido por la embajada o consulado en el respectivo país.

**Artículo 20.** Al expedir pasaportes electrónicos y que realicen verificaciones automatizadas de los pasaportes en los controles fronterizos, deberá adherirse al Directorio de Claves Públicas (DCP) de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

#### Documentos requeridos para viajar

**Artículo 21.** La autoridad competente en materia de migración exigirá a los visitantes para el ingreso y salida del territorio, los documentos prescritos en la normativa legal que rige la materia.

**Artículo 22.** La República Bolivariana de Venezuela a través de autoridad competente en materia de migración, y a tenor de las disposiciones legales vigentes, se reserva el derecho de aceptar para fines de viaje otros documentos de identidad, tales como: las tarjetas nacionales de identidad, los documentos de identidad del marino y tarjetas de residencia de extranjero, así como documentos de identidad provisionales para viaje.

**Seguridad de los documentos de viaje**

**Artículo 23.** Actualizar regularmente los elementos de seguridad que figuran en las nuevas versiones de los documentos de viaje, a fin de impedir su uso indebido y facilitar la detección en los casos en que dichos documentos se hayan alterado, duplicado o emitido en forma ilegal.

**Artículo 24.** Establecerán controles con respecto a la creación y expedición de los documentos de viaje a fin de protegerse contra el robo de sus inventarios y el apoderamiento indebido de los referidos documentos de viaje recientemente emitidos.

**Artículo 25.** Incorporar datos biométricos en los pasaportes, visados y otros documentos de viaje oficiales de lectura mecánica, utilizando una o más de las técnicas de almacenamiento de datos optativos para suplementar la zona de lectura mecánica. Los datos requeridos almacenados en un microcircuito integrado son los mismos que se imprimen en la página de datos; o sea, los datos contenidos en la zona de lectura mecánica más la imagen fotográfica digitalizada. Cuando se desee suplir la imagen facial con otro elemento biométrico en el pasaporte pueden utilizar imágenes de las impresiones digitales o del iris.

Cuando se incorporen datos biométricos en los pasaportes de lectura mecánica se deberán almacenar los datos en un microcircuito integrado sin contacto que cumpla con la norma ISO/IEC 14443 y esté planeado de conformidad con la estructura lógica de datos establecida por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

**Documentos de viaje**

**Artículo 26.** Comenzar a expedir únicamente pasaportes de lectura mecánica con arreglo a las especificaciones legales que a tales efectos indique la norma respectiva, antes del 1 de abril de 2010.

**Artículo 27.** Esta disposición no tiene el propósito de excluir la emisión de pasaportes o documentos de viaje provisionales que no sean de lectura mecánica, de validez limitada, en casos de emergencia.

**Artículo 28.** En el caso de los pasaportes expedidos después del 24 de noviembre de 2005 y que no son de lectura mecánica, se asegurará que la fecha de vencimiento sea anterior al 24 de noviembre de 2015.

**Artículo 29.** Al otorgar documentos de identidad o visados aceptados para fines de viaje, se deberán expedir en una forma susceptible de lectura mecánica, tal como se estipula en la norma legal.

**Artículo 30.** Establecer instalaciones accesibles al público para la recepción de solicitudes de pasaportes o para la expedición de pasaportes.

**Artículo 31.** Establecer procedimientos transparentes para la solicitud de expedición y renovación de pasaportes y pondrán a disposición de los postulantes la información que describa sus requisitos, a solicitud de los mismos.

**Artículo 32.** Expedir pasaportes individuales para cada persona, sea cual fuere su edad.

**Artículo 33.** Considerando la duración limitada de los documentos y la apariencia cambiante del titular del pasaporte con el transcurso del tiempo, el período de validez de los mismos no excederá de más de cinco años. Los pasaportes de emergencia, diplomáticos, servicio y otros expedidos con fines especiales podrán tener un período de validez más corto.

**Visados de entrada, reingreso y de salida**

**Artículo 34.** No se exigirán visados de salida a los nacionales que deseen viajar para el extranjero, ni a los visitantes al final de su estancia.

**Artículo 35.** No se exigirá visados de salida a los visitantes residentes en el territorio que deseen viajar al exterior

**Artículo 36.** No se exigirán visados para volver a entrar al país a los residentes visitantes que posean una visa de transeúnte o residente vigente. En el caso de que permanezca el transeúnte más de un mes fuera del País y tenga la visa vencida y el residente por más de dos años y tenga la visa vencida, deberán ingresar al País con una visa de Reingreso.

**Artículo 37.** La autoridad competente en materia de migración supervisará que los venezolanos que viajan al extranjero cuenten, si es exigencia del país o nación de destino, del correspondiente visado para la entrada o tránsito de los mismos.

**Artículo 38.** La expedición de visado de ingreso a visitantes es competencia de la autoridad competente en materia de migración que a través de la Oficina competente determinará según los acuerdos bilaterales suscritos y ratificados con otras naciones, la solicitud ó supresión de este requisito para estadías de corta duración.

**Artículo 39.** Sin perjuicio de lo previsto en los Acuerdos Internacionales validamente suscritos por la Republica Bolivariana de Venezuela, cuando se expidan visados de ingreso para los extranjeros, la autoridad competente deberá establecer que esos visados sean válidos por un periodo de por lo menos noventa días a partir de la fecha de expedición, independientemente del número de entradas al Estado, y determinando que la duración de cada permanencia puede ser limitada.

**Tarjetas de embarque y desembarque**

**Artículo 40.** La autoridad competente en materia de migración a través de los funcionarios competentes exigirán las tarjetas de embarque y desembarque, debidamente llenas.

**Artículo 41.** La autoridad competente deberá suministrar gratuitamente las tarjetas de embarque y desembarque a los explotadores de transporte aéreo y los agentes de viajes, para que sea distribuida, antes del embarque, a los pasajeros que salen del territorio venezolano y a los pasajeros que lleguen al territorio para que sea distribuido durante el vuelo.

**Inspección de documentos de viaje**

**Artículo 42.** La autoridad competente en materia de migración, asesorará a los explotadores de aeronaves en la evaluación de los documentos de viaje presentados por los pasajeros a fin de prevenir el fraude y los abusos.

**Artículo 43.** La autoridad competente en materia de migración supervisará que los explotadores de transporte aéreo tomen las precauciones necesarias en el punto de embarque para asegurarse que los pasajeros lleven consigo los documentos prescritos por los Estados de tránsito y destino.

**Procedimientos de entrada**

**Artículo 44.** El explotador de transporte aéreo es responsable de la custodia y cuidado de los pasajeros y los miembros de la tripulación que desembarcan desde el momento en que abandonen la aeronave hasta que sean aceptados para la verificación de todos sus documentos por las autoridades competentes. La responsabilidad del explotador de aeronaves respecto a la custodia y el cuidado de los pasajeros y miembros de la tripulación cesa en el momento en que dichas personas hayan sido admitidas legalmente en el país.

**Artículo 45.** La autoridad competente en materia de migración a través de la Oficina encargada, incautará los documentos de viaje fraudulentos, falsificados o imitados. Asimismo, se incautaran los documentos de viaje de una persona que se presenta pretendiendo ser el titular legítimo del documento de viaje.

Tales documentos se retirarán de la circulación inmediatamente y se devolverán a las autoridades competentes del Estado que figura como expedidor o a la misión diplomática residente en el país.

**Artículo 46.** La anterior disposición deja a salvo cualquier responsabilidad civil, penal y administrativa que pueda emprender el Estado venezolano conforme a lo establecido en las leyes que rigen la materia.

**Artículo 47.** En caso de que el pasaporte de un visitante haya expirado antes del fin del período de validez del visado, se debe seguir aceptándolo hasta su fecha de expiración, siempre que se presente con el nuevo pasaporte del visitante.

**Artículo 48.** Los visados que se expidan por un número limitado de entradas, indicarán de forma apropiada y clara, cada vez que se utilice el visado, a fin de que su titular, cualquier explotador de aeronaves o las autoridades competentes de un Estado puedan determinar su validez rápidamente y sin emplear medios especiales.

**Artículo 49.** Después de la revisión individual de los pasaportes u otros documentos de viaje oficiales a los pasajeros y a la tripulación, los funcionarios respectivos, excepto en casos particulares especiales, están en la obligación de devolver, en forma inmediata, tales documentos una vez haya concluido el (evaluación) examen de los mismos.

#### **Disposición del equipaje separado de su propietario.**

**Artículo 50.** Los órganos administrativos competentes en el ejercicio de sus funciones y en coordinación con la Autoridad Aeronáutica, no le exigirán al explotador de aeronaves la obligación de custodiar el equipaje que no haya despachado, y de las responsabilidades de pago de los derechos de importación e impuestos aplicables a dicho equipaje, cuando éste quede a cargo de la aduana y esté bajo su control exclusivo.

### **SECCION II**

#### **DE LA IDENTIFICACION A LA ENTRADA Y SALIDA DE LA TRIPULACION Y OTRO PERSONAL DE LOS EXPLOTADORES DE TRANSPORTE AEREO.**

**Artículo 51.** Los órganos administrativos competentes, en coordinación con los explotadores de aeropuertos, los explotadores de aeronaves y la Autoridad Aeronáutica, establecerán medidas para agilizar la inspección de los miembros de la tripulación y su equipaje, cuando se requiera a la llegada y la salida.

**Artículo 52.** Se establecerán medidas para la entrada temporal sin demora en el territorio Nacional, del personal técnico de explotadores de aeronaves extranjeros que efectúen operaciones en el mismo o lo sobrevuelen, que se necesite urgentemente con objeto de poner en condiciones de vuelo cualquier aeronave que, por razones técnicas, no pueda continuar su viaje.

#### **Inspecciones de cabina**

**Artículo 53.** La República Bolivariana de Venezuela, con base a la reciprocidad, permitirá el tránsito y la estadia de los inspectores aeronáuticos de otro Estado que venga en función de inspección en aeronaves del mismo Estado, bajo las mismas condiciones y formalidades de salida o de llegada, que se extienden a los miembros de tripulación de vuelo.

**Artículo 54.** Los Inspectores Aeronáuticos de otros Estados, que vengan en función de inspección en la cabina de aeronaves del mismo Estado, deberán presentar la credencial que lo acredite como Inspector Aeronáutico y un pasaporte válido, con los cuales se podrá extender los privilegios de admisión temporal dados a los miembros de tripulación.

### **SECCION III DE LAS PERSONAS NO ADMISIBLES Y DEPORTADAS**

#### **Personas no admisibles**

**Artículo 55.** La autoridad competente en materia de migración deberá notificar de forma inmediata a la Autoridad Aeronáutica, al explotador de aeronaves y al explotador de aeródromo, que una persona ha sido considerada no admisible, para que ponga en marcha el procedimiento legalmente establecido frente a la situación que se plantea.

**Artículo 56.** Se facilitará el tránsito de personas que sean retiradas de otro Estado en cumplimiento de las disposiciones de este Plan, y se dará el apoyo necesario al explotador de aeronaves y a los escoltas que lleven a cabo dicho traslado.

### **SECCION IV**

#### **DEL TRANSPORTE DE PASAJEROS SIN LA DOCUMENTACION EXIGIDA**

**Artículo 57.** Los transportistas aéreos que viajen hacia el territorio Nacional, deberán tomar todas las medidas de precaución en el punto de embarque para asegurarse que los pasajeros lleven consigo los documentos exigidos en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, como país de tránsito o de destino, según sea el caso.

Serán los explotadores de transporte aéreo responsables de la custodia, manutención y cuidado de los pasajeros que sean considerados como no admitidos, como consecuencia del chequeo de los documentos y condiciones legales obligatorias, para otorgar la admisión de los pasajeros en el territorio Nacional.

En los casos de pasajeros que no presenten los documentos exigidos por las autoridades de la República Bolivariana de Venezuela para su ingreso al país, la empresa responsable del transporte de esos pasajeros quedará obligada a la custodia y cuidado de ese o esos ciudadanos y está en la obligación de retirarlo del Estado venezolano y de llevarlo de nuevo a su lugar de origen o destino final.

**Artículo 58.** La autoridad competente en materia de migración debe entregar al explotador de aeronaves la orden de retiro de una persona que ha sido considerada no admisible, la orden de retiro incluirá el nombre, la edad, el sexo y la nacionalidad de la persona en cuestión, debiendo entregar copia de la orden a la Autoridad Aeronáutica y al explotador de aeródromo.

**Artículo 59.** Para el retiro de una persona no admisible que haya perdido o destruido sus documentos de viaje, se debe expedir una carta de envío, a fin de facilitar información a las autoridades de los Estados de tránsito o del punto inicial del viaje. La carta de envío, la orden de retiro y toda otra información pertinente se entregará al explotador de aeronaves o en el caso de personas escoltadas, a quien efectúa la escolta, quien es el responsable de entregarlos a las autoridades competentes en el Estado de destino. Debiendo entregar copia de los documentos a la Autoridad Aeronáutica y al explotador de aeródromo.

**Artículo 60.** La autoridad competente en materia de migración que ordene el retiro de una persona no admisible cuyos documentos de viaje hayan sido confiscados de conformidad con este Plan expedirá una carta de envío siguiendo el formato elaborado para tales efectos a fin de facilitar información a las autoridades de los Estados de tránsito o del punto inicial del viaje. La carta de envío junto con una fotocopia de los documentos de viaje confiscados y la orden de retiro se entregarán al explotador de aeronaves o en el caso de personas escoltadas, a quien efectúa la escolta, quien es el responsable de entregarlos a las autoridades competentes del Estado de destino. Debiendo entregar copia de dichos documentos a la Autoridad Aeronáutica y al explotador de aeródromo.

**Artículo 61.** La República Bolivariana de Venezuela cuando tenga razones para creer que una persona no admisible pueda

oponer resistencia a su retiro, lo debe notificar al explotador de la aeronave respectiva, con suficiente antelación a la salida prevista de modo que este pueda tomar las medidas preventivas para garantizar la seguridad del vuelo.

**Artículo 62.** El explotador de aeronaves es el responsable de los costos de la custodia y cuidado de una persona documentada inapropiadamente desde el momento en que se considera no admisible y se le entregue nuevamente al explotador de aeronaves para su retiro del país.

**Artículo 63.** La autoridad competente es el responsable de los costos de la custodia y cuidado de todas las demás categorías de personas no admisibles, incluidas las personas no admitidas debido a problemas de documentación que superen la capacidad del explotador de aeronaves o por razones distintas a la de no contar con la documentación apropiada, desde el momento en que esa persona sea considerada no admisible hasta que sea devuelta al explotador de aeronaves para su retiro del país. Debiendo notificar por escrito a la Autoridad Aeronáutica y al Explotador de Aeródromo.

**Artículo 64.** Cuando una persona se considere no admisible y se la entregue al explotador de aeronaves para que la transporte fuera del territorio del Estado los gastos originados en la manutención del pasajero correrán por cuenta de éste sin perjuicio de que el explotador ejerza las acciones pertinente para recobrar de dicha persona los gastos relacionados con su retiro.

**Artículo 65.** Cuando una persona haya sido declarada no admitida por la autoridad competente en materia de migración del Estado venezolano y tenga como punto de origen otro Estado en el cual haya sido declarada también como no admitida se deberá examinar la situación con especial atención a la dignidad de la persona y a los derechos humanos de la misma a los fines de que el explotador de transporte aéreo traslade a la persona al punto de inicio de su viaje o a cualquier otro Estado donde sea admitida.

**Artículo 66.** La autoridad competente debe aceptar la carta de envío y todo otro documento que se haya expedido de conformidad con lo establecido en la norma legal como documentación suficiente para proceder al examen de la persona a la que se refiere la carta.

**Artículo 67.** La autoridad competente no deberá impedir la salida de la aeronave de un explotador mientras esté pendiente que se determine la admisibilidad de alguno de los pasajeros que llegan en esa aeronave.

#### Personas deportadas

**Artículo 68.** Cuando la autoridad competente en materia de migración deporta a una persona de su territorio se le debe notificar el hecho a dicha persona mediante una orden de deportación y se le indicará a la persona deportada el nombre del Estado de destino.

**Artículo 69.** Cuando se ordene el traslado de una persona deportada del territorio venezolano, la autoridad competente en materia de migración se hará cargo de todas las obligaciones, responsabilidades y costos relacionados con el retiro.

**Artículo 70.** Las autoridades competentes harán los arreglos con el explotador de aeronaves para el retiro de una persona deportada, otorgándole una copia de la orden de deportación, al igual que a la Autoridad Aeronáutica y al explotador de aeródromo la información correspondiente en un lapso no mayor a veinticuatro (24) horas antes de la hora de salida prevista del vuelo en la siguiente forma:

1. Una copia de la orden de deportación;
2. Una evaluación de riesgo y toda otra información pertinente que permita evaluar la seguridad del vuelo;
3. Los nombres y nacionalidad del personal escolta.

**Artículo 71.** La autoridad competente hará los arreglos pertinentes para que el retiro de la persona deportada sea realizado, dentro de lo posible, en vuelo directo al Estado de destino.

**Artículo 72.** La autoridad competente deberá entregar al explotador de aeronaves toda la documentación oficial de viaje requerida para todo Estado de tránsito o de destino, de la persona deportada. Debiendo entregar copia de dichos documentos a la Autoridad Aeronáutica y al explotador de aeródromo.

**Artículo 73.** El Estado venezolano debe aceptar la admisión de una persona deportada de otro Estado que tenga prueba de residencia válida y autorizada dentro del territorio venezolano.

**Artículo 74.** La autoridad competente al determinar que una persona deportada debe ser escoltada y su vuelo comprende una escolta en un Estado intermedio o de tránsito dicho escolta permanecerá con la persona deportada hasta su destino final, a tal efecto, se realizarán arreglos alternativos con las autoridades competentes del Estado de tránsito y el explotador de aeronaves para su custodia en el lugar. Debiendo notificar por escrito a la Autoridad Aeronáutica y al explotador de aeródromo.

#### Obtención de un documento de viaje sustitutivo

**Artículo 75.** Cuando deba obtenerse un documento de viaje sustitutivo a fin de facilitar el retiro y la aceptación de la persona en su destino, el Estado debe proporcionar toda la asistencia que sea viable para la obtención de dicho documento.

**Artículo 76.** Cuando se reciba una solicitud a efectos de proporcionar los documentos de viaje pertinentes para facilitar el regreso de un nacional, responderá a tal petición dentro de un plazo razonable y a los 30 días de efectuada la solicitud, a más tardar, ya sea expidiendo el documento de viaje correspondiente o indicando a satisfacción del Estado solicitante que la persona en cuestión no es uno de sus nacionales.

**Artículo 77.** La autoridad competente no exigirá para la expedición de esos documentos de viaje la firma de la persona interesada en la correspondiente solicitud.

**Artículo 78.** Cuando se determine que la persona para la que se solicitó el documento de viaje es uno de sus nacionales pero no pueda expedir el pasaporte correspondiente dentro del plazo de 30 días de efectuada la solicitud, se debe expedir un documento de viaje de emergencia que confirme la nacionalidad de la persona interesada con validez para su readmisión en dicho Estado.

### CAPITULO III DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS ORGANOS CON COMPETENCIA EN MATERIA DE SALUD, AMBIENTE Y AGRICULTURA Y TIERRA

#### SECCION I DE LA DESINSECTACION DE AERONAVES

**Artículo 79.** Toda aeronave cuando su destino final o de tránsito sea la República Bolivariana de Venezuela y tenga su origen o atraviese territorios que, a juicio de las autoridades con competencia en materia de salud, ambiente y agricultura y tierra que puedan constituir una amenaza para la salud pública, la agricultura o el medio ambiente, deberá ser desinsectada por el explotador.

**Artículo 80.** La autoridad con competencia en materia de agricultura y tierra a través del organismo de salud agrícola, deberá dictar, revisar o modificar, según corresponda:

1. El protocolo para la desinsectación de aeronaves.
2. La evaluación e indicación a la autoridad competente de los territorios que constituyen una amenaza para

la salud pública, la agricultura o el ambiente en la República Bolivariana de Venezuela.

3. Los métodos e insecticidas que están recomendados por la Organización Mundial de la Salud.
4. Los procedimientos adecuados que preserven la salud de los pasajeros y tripulantes, y les causen el mínimo de molestias.
5. Desarrollar el plan de gestión para la recolección y almacenamiento de los envases generados en el proceso de desinsectación

**Artículo 81.** La autoridad con competencia en materia de agricultura y tierra, a través del organismo de salud agrícola, suministrará al explotador de transporte aéreo, información apropiada, en la que se explique la reglamentación Nacional respectiva, al igual que las razones del requisito y los aspectos de seguridad inherentes a la ejecución de la desinsectación apropiada de la aeronave. Dicha información debe ser transmitida por el explotador, a la tripulación de la aeronave y a los pasajeros.

**Artículo 82.** La autoridad con competencia en materia de agricultura y tierra, a través del organismo de salud agrícola, es el encargado de emitir la certificación de la desinsectación de la aeronave la cual será expedida por los funcionarios que cumplen funciones en los aeropuertos internacionales.

## SECCION II DE LA DESINFECCION DE AERONAVES

**Artículo 83.** La autoridad con competencia en materia de agricultura y tierra, a través del organismo de salud agrícola, conjuntamente con la autoridad con competencia en materia de salud, establecerán las especies de animales, plantas y productos de origen animal y vegetal, químicos y biológicos que al ser transportados por vía aérea, requieran la desinfección de la aeronave.

**Artículo 84.** Se eximirá de la obligación de efectuar la desinfección de la aeronave cuando a juicio de los órganos competentes se determine que los animales, plantas, productos animales y vegetales fueron transportados en contenedores aprobados y acompañados por certificados oficiales emitidos por las autoridades sanitarias respectivas.

**Artículo 85.** Cuando se requiera la desinfección de la aeronave, deberán aplicarse las siguientes disposiciones:

1. La aplicación se limitará sólo al contenedor, al compartimiento de la aeronave utilizado para el transporte o en su totalidad cuando se haya alterado la integridad del contenedor o empaque, derramando su contenido;
2. La desinfección se efectuará de forma rápida;
3. No se emplearán compuestos químicos ni soluciones inflamables que puedan causar daños a la estructura de la aeronave o a la salud de los pasajeros.

Debiendo notificar por escrito a la Autoridad Aeronáutica al explotador de aeronaves y al explotador de aeródromo.

### Certificados de vacuna

**Artículo 86.** Sólo se acepta como prueba de protección contra una enfermedad sujeta a cuarentena, el Certificado Internacional de Vacunación o Revacunación, a través de un formulario, que será elaborado de acuerdo a las recomendaciones establecidas por la Organización Mundial de la Salud en el Reglamento Sanitario Internacional.

## SECCION III DE LAS INSTALACIONES Y SERVICIOS NECESARIOS PARA IMPLANTAR LAS MEDIDAS DE SANIDAD PUBLICA, EL SOCORRO MEDICO DE URGENCIA Y LAS RELATIVAS A LA CUARENTENA DE ANIMALES Y PLANTAS

**Artículo 87.** El examen médico de las personas que lleguen por vía aérea deberá limitarse normalmente a aquéllas que

procedan de una zona infectada o desembarquen dentro del período de incubación de la enfermedad de que se trate, según lo dispuesto en el Reglamento Sanitario Internacional.

**Artículo 88.** La autoridad competente, en colaboración con los explotadores de aeropuerto, aseguran el mantenimiento de la salud pública, incluyendo la cuarentena de las personas, animales y plantas en los aeropuertos internacionales.

**Artículo 89.** Se debe proporcionar, en todos los aeropuertos internacionales de la República o cerca de los mismos, instalaciones y servicios de vacunación y revacunación, así como para expedir los certificados correspondientes.

**Artículo 90.** Los aeropuertos internacionales deberán disponer de las instalaciones adecuadas para la administración de las medidas de salud pública y de las relativas a la reglamentación veterinaria y fitosanitaria, aplicables a aeronaves, tripulaciones, pasajeros, equipaje, mercancías, correo y suministros.

**Artículo 91.** La autoridad competente deberá realizar los arreglos mediante los cuales los pasajeros y tripulaciones en tránsito puedan permanecer en locales libres de cualquier peligro de infección y de insectos vectores de enfermedades. Cuando sea necesario, deberán proporcionar los medios para el traslado de pasajeros y tripulaciones a otro terminal o aeropuerto cercano sin exponerlos a ningún peligro para la salud.

**Artículo 92.** En colaboración con los explotadores de aeropuerto y los explotadores de aeronaves, se adoptarán las medidas necesarias para cerciorarse de que la obtención, preparación, manipulación, almacenamiento y distribución de alimentos y agua destinados al consumo, tanto en los aeropuertos como a bordo de las aeronaves, se efectúen en condiciones higiénicas, con arreglo a los reglamentos pertinentes, a las recomendaciones y normas de la Organización Mundial de la Salud y a las recomendaciones pertinentes de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación.

**Artículo 93.** El organismo administrativo competente en colaboración con los explotadores de aeropuerto y los explotadores de aeronaves, implementaran un Plan de Gestión basado en la normativa ambiental vigente. Para la eliminación de desechos orgánicos, inorgánicos y otras materias peligrosas para la salud de las personas, animales o vegetales, según lo establecido en la normativa que regule la materia.

**Artículo 94.** En los aeropuertos internacionales, se deberán ubicar personal organizado e inmediatamente disponible, junto con las instalaciones necesarias para la prestación de primeros auxilios en el propio lugar y realizar los arreglos mediante los cuales sea posible el traslado inmediato de los casos ocasionales más graves a servicios convenidos de antemano, que pudiesen prestarles la debida atención médica.

### Aplicación del Reglamento Sanitario Internacional y Disposiciones Conexas

**Artículo 95.** El Estado Venezolano a través de la autoridad con competencia en materia de salud, cumplirá con las disposiciones pertinentes del reglamento sanitario Internacional de la Organización Mundial de la Salud.

**Artículo 96.** En los casos en que las, condiciones epidemiológicas lo permitan y cuando por ello se reduzcan o eliminen las formalidades sanitarias exigidas, las autoridades competentes, de conformidad con los párrafos 1 y 1 d) del Artículo 85 del Reglamento Sanitario Internacional, quinta edición anotada (2005), deberán combinar sus territorios o concertar acuerdos relativos al control de sanidad.

**Artículo 97.** Los explotadores de aeropuerto conjuntamente con el organismo competente tomarán todas las medidas posibles para que los facultativos usen los certificados

internacionales del formulario de vacunación, a fin de asegurar su aceptación uniforme.

**Artículo 98.** El órgano administrativo competente, deberá hacer arreglos para que todos los explotadores de aeronaves y agencias interesadas puedan poner a disposición de los pasajeros con suficiente anticipación a la salida, los requisitos, en materia de vacunaciones de pasajeros y mascotas, exigidos por las autoridades de los países de destino, que se ajusten al Reglamento Sanitario Internacional.

**Artículo 99.** Los explotadores de aeronaves se cerciorarán de que se cumplan los requisitos exigidos por la República Bolivariana de Venezuela, en virtud de los cuales debe notificarse prontamente a las autoridades sanitarias del país, todo caso de enfermedad, aparte del presunto mareo, a fin de que se pueda proporcionar, más fácilmente el personal y el equipo médico necesario para la asistencia médica y las formalidades sanitarias a su llegada.

#### SECCION IV

#### DEL PLAN NACIONAL DE FACILITACION PARA AFRONTAR POSIBLES BROTES DE ENFERMEDADES TRANSMISIBLES QUE REPRESENTEN UN RIESGO PARA LA SALUD PUBLICA O UNA EMERGENCIA DE SALUD PUBLICA DE IMPORTANCIA INTERNACIONAL

**Artículo 100.** Sin perjuicio de las competencias propias de cada organismo, la autoridad con competencia en materia de salud, en Agricultura y Tierras y la Autoridad Aeronáutica, dictarán de manera conjunta un Plan Nacional para Afrontar Posibles Brotes de Enfermedades Transmisibles que Representen un Riesgo Para la Salud Pública o una Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional, con atención a las normas establecidas en este Plan, el Reglamento Sanitario Internacional, a las normas y métodos recomendados por la Organización Mundial de la Salud y con vista al informe del Comité Nacional de Facilitación.

#### CAPITULO IV.

#### DE LAS RESPONSABILIDADES DEL ORGANO CON COMPETENCIA EN MATERIA DE PROCEDIMIENTOS ADUANEROS

**Artículo 101.** A fin de facilitar los trámites aduaneros de las mercancías transportadas por vía aérea, el órgano con competencia en administración aduanera, establecerá procedimientos apropiados para evitar demoras innecesarias en las operaciones de carga aérea, actividad que será coordinada oportunamente con la Autoridad Aeronáutica del Estado Venezolano.

**Artículo 102.** La carga que se traslade por transporte aéreo y de superficie, bajo la misma guía aérea, se deberá tratar conforme a los mismos procedimientos que se aplican a la carga que se traslada solamente por vía aérea.

**Artículo 103.** Cuando por la naturaleza de un envío estén involucradas diferentes autoridades u organismos del Estado, se tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que el desaduanamiento esté coordinado y que se efectúe simultáneamente con un mínimo de demora.

**Artículo 104.** Cuando el propietario del bien importado sometido a controles aduaneros sea un órgano o ente del estado; se otorgarán las facilidades pertinentes durante el proceso de desaduanamiento, a los fines que el mismo se produzca de la manera más expedita posible.

**Artículo 105.** El órgano con competencia en administración aduanera procurará la implementación de medios automatizados con equipos y procedimientos de inspección no intrusiva para facilitar el reconocimiento de las mercancías que vayan a ser introducidas o extraídas del territorio nacional.

**Artículo 106.** Cuando los depósitos aduaneros no se encuentren ubicados en la zona primaria inmediata de una aduana habilitada, la oficina aduanera implementará los procedimientos necesarios para que las mercancías puedan ingresar a aquellos almacenes dispuestos en la zona primaria mediata de la aduana respectiva.

**Artículo 107.** El organismo con competencia en administración aduanera, a fin de facilitar los procedimientos, dispondrá de sistemas informáticos que permitan la transmisión electrónica de los documentos relativos a la introducción o extracción de mercancías del territorio nacional.

**Artículo 108.** Cuando los documentos necesarios para la introducción o extracción de mercancías del territorio nacional se presenten en forma impresa, el formato se basará en el formulario patrón de las Naciones Unidas, en lo que respecta a la declaración de mercancías, y manifiesto de carga cuando dichos documentos se presenten en forma electrónica, el formato se basará en las normas internacionales para el intercambio de información electrónica y las leyes internas que rijan la materia.

**Artículo 109.** Con objeto de facilitar el intercambio electrónico de datos, el organismo con competencia en administración aduanera garantizará que los usuarios del servicio aduanero utilicen sistemas compatibles de conformidad con la legislación especial existente en la materia.

**Artículo 110.** El organismo con competencia en administración aduanera procurará que los documentos exigidos para la exportación de mercancías se limiten a los mínimos necesarios para una declaración de exportación simplificada, salvo aquellos casos especiales en atención a la naturaleza de la mercancía

**Artículo 111.** Las mercancías que hayan de exportarse podrán ser declaradas ante cualquier oficina aduanera habilitada. La oficina correspondiente velará porque el traslado de las mercancías al aeropuerto de exportación se efectúe sin ningún tipo de trámite adicional.

**Artículo 112.** La oficina aduanera respectiva procurará realizar el reconocimiento de las mercancías considerando el grado de urgencia y tipo de mercancías objeto de la operación o trámite aduanero.

**Artículo 113.** La oficina aduanera respectiva dispondrá de los procedimientos necesarios que garanticen que los trámites relativos al ingreso de mercancías bajo el régimen de equipaje no acompañado se realice según arreglos simplificados.

**Artículo 114.** El órgano con competencia en administración aduanera podrá autorizar que las mercancías que se hayan descargado en un aeropuerto internacional se trasladen a cualquier oficina aduanera habilitada para la respectiva operación o trámite aduanero. Los procedimientos deberán ser lo más sencillo posible sin menoscabo del cumplimiento de la normativa vigente.

**Artículo 115.** El órgano con competencia en administración aduanera podrá autorizar el régimen de provisiones a bordo, para la venta o el uso de suministros y provisiones a bordo de aeronaves, cuando estas realicen vuelos internacionales y:

1. Hagan escala en dos o más aeropuertos internacionales en el territorio sin realizar aterrizajes intermedios en el territorio de otro Estado; y
2. No embarquen pasajero alguno en vuelos interiores.

**Artículo 116.** La oficina aduanera respectiva procurará la implementación de procedimientos que permitan una vez que el explotador de aeronaves o su agente hayan concluido los trámites correspondientes a la operación o trámite que realiza, el rápido desaduanamiento del equipo terrestre y de seguridad, así como sus piezas de repuesto, material didáctico y ayudas

didácticas importados o exportados por un explotador de aeronaves.

**Artículo 117.** El órgano con competencia en administración aduanera podrá autorizar un régimen especial para la admisión temporal de contenedores, furgones y demás equipos similares, sean o no propiedad del explotador de la aeronave en la que lleguen, siempre que estén siendo utilizados para el transporte de mercancías objeto de una operación o trámite aduanero.

**Artículo 118.** La oficina aduanera respectiva podrá exigir la realización de los trámites ordinarios de admisión temporal para los contenedores, furgones y demás equipos similares únicamente cuando lo consideren esencial para los fines de control aduanero.

**Artículo 119.** El órgano con competencia en administración aduanera implementará el procedimiento necesario para permitir a los explotadores de aeronaves que, bajo supervisión de la autoridad competente, desconsoliden la carga y consoliden aquella que no tenga como destino final el territorio nacional, mediante la realización de un trámite aduanero simplificado.

**Artículo 120.** La oficina aduanera respectiva permitirá que los contenedores y demás equipos similares, introducidos al territorio según lo dispuesto en el artículo 116 se puedan trasladar fuera de los límites de la zona primaria con ocasión del desaduanamiento de las mercancías que estos contengan, según arreglos de documentación y control simplificados.

**Artículo 121.** Cuando las circunstancias lo exijan, se permite el almacenamiento de contenedores y paletas admitidos temporalmente en lugares situados fuera de la zona primaria.

**Artículo 122.** La oficina aduanera respectiva podrá autorizar el préstamo entre explotadores de aeronaves de contenedores y demás equipos similares, admitidos según lo dispuesto en el artículo 116 sin que esto genere el pago de los gravámenes aduaneros, siempre que vayan a ser utilizados únicamente en una operación de exportación o cualquiera de los regímenes especiales de extracción de mercancías.

**Artículo 123.** La oficina aduanera respectiva podrá autorizar la reexpedición de los contenedores y demás equipos similares admitidos temporalmente a través de cualquier otra oficina aduanera habilitada.

**Artículo 124.** Se permite la admisión temporal de piezas de repuesto cuando sean necesarias para la reparación de contenedores y paletas importados.

#### Documentos y Procedimientos Relativos al Correo

**Artículo 125.** Se llevará a cabo la manipulación, envío y despacho del correo aéreo y se ajustará a los procedimientos de documentación, como se prescribe en las disposiciones en vigor de la Unión Postal Universal y en la legislación interna.

### CAPITULO V DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS EXPLOTADORES DE AERÓDROMO Y AEROPUERTOS

**Artículo 126.** Todo explotador de aeródromos o aeropuerto adoptará y llevará a cabo un Programa de Facilitación Local para establecer, examinar y enmendar en las medidas que sean necesarias, en los procedimientos de entrada y despacho de aeronaves, tripulantes, pasajeros, equipajes, mercancías, suministros y correo. Una vez que dicho Programa haya sido dictado por parte del explotador de aeródromo o aeropuerto deberá ser sometido a la aprobación por la Autoridad Aeronáutica.

**Artículo 127.** El Programa de Facilitación Local dictado por los explotadores de aeródromos o aeropuertos sujeto al presente Plan, en los cuales se verifiquen operaciones regulares de pasajeros, se incluirá como mínimo los siguientes requisitos:

1. Las funciones, responsabilidades y estructura de los servicios de facilitación que se presta en el aeródromo o aeropuerto, así como una descripción de las actividades que en el mismo se desarrollan o proponen desarrollarse y una descripción de toda área de movimiento que incluya sus dimensiones, límites y aspectos pertinentes.
2. Una descripción de toda área ubicada en el aeródromo o aeropuerto o junto al mismo, que afecte la Facilitación del área de movimiento.
3. Objetivos, composición y funciones del Comité Local de Facilitación del aeródromo o aeropuerto.
4. Las políticas, principios y procedimientos de facilitación a las que deberán ajustarse los explotadores de aeronaves, los arrendatarios, y otras empresas de servicios que operan en el aeródromo o aeropuerto, para la facilitación de las aeronaves, los pasajeros, tripulación, el equipaje, la carga, las encomiendas, el correo, provisiones, suministros, las instalaciones asignadas y de explotación, y otros servicios que apliquen en dicho aeródromo o aeropuerto.
5. Una descripción del apoyo al personal de facilitación del aeródromo o aeropuerto por funcionarios de organismos del Estado, de ser requerido conforme a lo establecido en la presente regulación.
6. Los procedimientos y una descripción de las instalaciones, equipos y otros medios utilizados para efectuar las funciones de inspección de facilitación de los documentos de viaje, migración ilegal y sanidad internacional.
7. Los procedimientos usados para cumplir los requisitos aplicables al personal de facilitación.
8. El programa de instrucción y entrenamiento usado para realizar la capacitación de su personal en materia de facilitación.
9. Las medidas para garantizar la gestión de la calidad de la eficacia del servicio prestado por el aeródromo o aeropuerto, inspecciones a las operaciones y servicios de las empresas así como a terceros, registros, archivos y estadísticas, sistema de distribución e información de facilitación, entre otros.
10. Cualquier otro requisito exigido por la Autoridad Aeronáutica.

**Artículo 128.** Todo explotador de aeródromo o aeropuerto mantendrá el contenido de presentación del Programa de Facilitación Local del aeródromo o aeropuerto conforme a la presente regulación y en concordancia con el Plan Nacional de Seguridad de Aviación Civil.

**Artículo 129.** Todo explotador de aeródromo o aeropuerto mantendrá por lo menos una copia completa de su Programa de Facilitación Local aprobado en la oficina del responsable de la facilitación del aeródromo o aeropuerto.

**Artículo 130.** Todo explotador de aeródromo o aeropuerto deberá:

1. Establecer un Comité Local de Facilitación acorde con los lineamientos establecidos en la Regulación Aeronáutica Venezolana 9 y demás normativas legales que rija la materia.
2. Restringir la distribución, divulgación y disponibilidad de cualquier información confidencial referidas a las operaciones de facilitación del aeródromo o aeropuerto.
3. Incluir en el programa de facilitación local la relación de terceros a quienes se les haga llegar información confidencial.
4. Emitir información confidencial referente a las operaciones de facilitación del aeródromo o aeropuerto, sólo a las personas debidamente autorizadas por la Autoridad Aeronáutica.
5. Examinar periódicamente todas las partes respecto al cumplimiento del objetivo de despachar en menos

- de cuarenta (45) minutos a los pasajeros que llegan, y en sesenta (60) minutos a los pasajeros que salen.
6. Establecer áreas para la inspección de inmigración y aduanas, utilizando la tecnología aplicable, y, colaborar en el establecimiento de sistemas automatizados de despachos de pasajeros.
  7. Realizar los cambios necesarios en el movimiento del tráfico y puntos de inspección en el aeropuerto con el fin de atender el crecimiento del volumen de tráfico previsto.
  8. Mejorar la calidad y cantidad de letreros en las instalaciones de inspección con el fin de reducir la confusión de los pasajeros y público en general. Acorde con la normativa legal vigente.
  9. Supervisar y mejorar la entrega de equipaje al área de inspección de aduanas.
  10. Informar a las autoridades competentes todos los problemas de servicios relacionados con el cambio de moneda.
  11. Coordinar la facilitación, el control de estupefacientes, seguridad de la aviación y procedimientos para el despacho de mercancías peligrosas con el fin de cumplir con los objetivos del presente Plan.
  12. Proporcionar instalaciones adecuadas para carga y descarga y para el almacenamiento seguro de la carga mientras se espera el despacho de aduanas.
  13. Proporcionar instalaciones adecuadas para el funcionamiento de los diferentes órganos o entes de la administración pública que por la naturaleza de sus funciones deben operar en el mismo.
  14. Proporcionar instalaciones adecuadas que garanticen el fácil acceso de las personas con discapacidad de carácter temporal, permanente o intermitente, a los bienes y servicios ofrecidos por el explotador de aeropuerto o aeródromos de conformidad con las recomendaciones que a bien realice la autoridad competente y a lo establecido en las leyes que regulen la materia.

**CAPITULO VI  
DE LAS RESPONSABILIDADES DE LA FUERZA ARMADA  
NACIONAL BOLIVARIANA EN LOS PROCEDIMIENTOS  
AEROPORTUARIOS**

**ARTICULO 131.** La Fuerza Armada Nacional Bolivariana a través del componente Guardia Nacional Bolivariana con la finalidad de acelerar, facilitar, cooperar con los diferentes órganos y entes involucrados en el presente Plan, en coordinación permanente con la Autoridad Aeronáutica y la Autoridad Aeroportuaria, cooperará en las actividades de Policía Administrativa y de Investigación Penal en las diferentes áreas de su competencia de conformidad con el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de La Fuerza Armada Nacional Bolivariana, y demás leyes y normas de la República.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Primera.** Hasta tanto se dicte la normativa que rija el contenido del Plan de Facilitación Local, los explotadores de aeródromos y aeropuertos acatarán las disposiciones establecidas en el presente Plan.

**Segunda.** Hasta tanto se dicte la normativa que rija el Programa de Facilitación de los Explotadores de Transporte Aéreo, los transportistas deberán adecuar sus equipos e instalaciones que empleen para la operación de sus actividades a fin de garantizar el fácil acceso de las personas con discapacidad de carácter temporal, permanente o intermitente, a los bienes y servicios ofrecidos por estos, de conformidad con las recomendaciones que a bien realice la autoridad competente y a lo establecido en las leyes que regulen la materia.

**DISPOSICION DEROGATORIA**

**Única.** Se deroga el Decreto presidencial número 850 de fecha 21 de noviembre de 1980 publicado la Gaceta Oficial de la República de Venezuela número 32.116 de fecha 21 de noviembre de 1980.

**DISPOSICIONES FINALES**

**Primera.** La Autoridad Aeronáutica dictará las normas relativas a las condiciones y requisitos para las Regulaciones Aeronáuticas Venezolanas, normas complementarias en función a la adaptación de la referida normativa y a los estándares internacionales en materia de facilitación del transporte aéreo.

**Segunda.** Todo lo no previsto en el presente Plan y que guarde relación con el Plan Nacional de Facilitación del Transporte Aéreo Venezolano será resuelto en cada caso de acuerdo a lo dispuesto por la Autoridad Aeronáutica.

**Tercera.** El presente Plan entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los veintiséis días del mes de junio de dos mil nueve. Años 199<sup>o</sup> de la Independencia, 150<sup>o</sup> de la Federación y 11<sup>o</sup> de la Revolución Bolivariana.

Ejécútese,  
(L.S.)

**HUGO CHAVEZ FRIAS**

Refrendado  
El Vicepresidente Ejecutivo  
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular del  
Despacho de la Presidencia  
(L.S.)

LUIS RAMON REYES REYES

Refrendado  
El Ministerio del Poder Popular  
para Relaciones Interiores y Justicia  
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Relaciones Exteriores  
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Economía y Finanzas  
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado  
El Encargado del Ministerio del Poder Popular  
Para la Defensa  
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
el Comercio  
(L.S.)

EDUARDO SAMAN

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
las Industrias Básicas y Minería  
(L.S.)

RODOLFO EDUARDO SANZ

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
el Turismo  
(L.S.)

PEDRO MOREJON CARRILLO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Agricultura y Tierras  
(L.S.)

ELIAS JAUJA MILANO